

¿Es el juicio de amparo el mecanismo idóneo para la protección de derechos humanos?

Joaho Bogart Acosta López

En la actualidad, el estudio de un tema tan importante dentro del ordenamiento jurídico mexicano como lo es la institución del juicio de amparo, es trascendente; aunado con lo anterior, es el momento histórico en el cual todo profesional del derecho está inmerso como testigo del cambio sustancial a la denotada institución constitucional, la cual debe adaptarse a la realidad social o quedar inoperante.

En tiempos modernos se han realizado modificaciones sustanciales a nuestra carta magna por parte del constituyente permanente con la finalidad de mantener una constitución moderna y acorde a los fenómenos políticos que se desarrollan en nuestro país, por ende, sendas adiciones se han realizado desde la promulgación en 1917 orientadas a un país en el cual la protección de los derechos humanos, dentro de una democracia moderna debe ser de vital importancia para la estructuración de un estado.

La institución de amparo como mecanismo de salvaguarda del orden constitucional, ha sido desde su inicio en la Constitución Yucateca de 1840, y posteriormente su instauración en la Constitución Federal de 1857, una gran aportación del constitucionalismo mexicano al mundo jurídico, ya que muchas instituciones latinoamericanas, e incluso europeas, acogieron dicho medio de protección en sus constituciones nacionales con la finalidad de brindar al gobernando un recurso (visto como una instancia de conocimiento) para hacer frente a los actos arbitrarios del poder público, y que en consecuencia

A poco más de 150 años de existencia, se impone la necesidad de una transformación que lo haga más eficaz para la protección de derechos humanos, ya que en la actualidad el amparo mexicano tiene carencias e imperfecciones y, desde una perspectiva de vulnerabilidad, tiene puntos patológicos que hacen que dicha institución excepcional, esté anacrónica.

enmarca los actos de las autoridades a una directriz de Estado de Derecho en el cual otorgue una seguridad jurídica, que deberá realizar ciertos actos regidos por el mismo ordenamiento para afectar su esfera de derechos reconocidos y protegidos por el ente estatal.

Desde su génesis dentro del marco constitucional la institución del amparo tiene un arraigo excepcional, ya que se encuentra intrínsecamente unido a nuestra historia como Estado y ha sido medio de defensa para el gobernando que se siente transgredido por el acto infame de la autoridad que violenta no sólo las mal llamadas garantías individuales, sino además que atenta en contra de toda la institución constitucional que tiene su fundamento en la soberanía nacional y que reduce en un gobierno del pueblo y para el pueblo según lo establecido por nuestro máximo orden jurídico, por tanto, la razón de ser de la citada institución dentro de un sistema de deber, juega un papel fundamental, o más allá, predominante.

A poco más de 150 años de existencia, se impone la necesidad de una transformación que lo haga más eficaz para la protección de derechos humanos, ya que en la actualidad el amparo mexicano tiene carencias e imperfecciones y, desde una perspectiva de vulnerabilidad, tiene puntos patológicos que hacen que dicha institución excepcional, esté anacrónica.

Con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la más importante en materia judicial de los últimos años, se estableció todo un sistema de control constitucional que se vio cristalizado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 11 de mayo de 1995.

La importancia de esta reforma puede estudiarse desde dos perspectivas: orgánica y competencial. Desde el primer punto de vista, la composición orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sufre una reducción en el número de sus integrantes, de 26 a 11, regresándose a la previsión constitucional original de 1917. Asimismo, se suprime la inamovilidad de sus miembros al establecerse un periodo de quince

años. Esta nueva composición orgánica se acerca considerablemente a la de los tribunales constitucionales europeos, cuyos miembros varían entre nueve y dieciséis y son electos por periodos determinados. También, con esta reforma se introduce el Consejo de la Judicatura Federal como órgano independiente de la Suprema Corte, al que le quedaron atribuidas las tareas de administración del poder judicial y de vigilar el cumplimiento de la carrera judicial a través de sistemas objetivos de control y ascenso de funcionarios judiciales. Uno de los más encomiables méritos de este organismo, es el de haberle despojado la enorme carga administrativa que antes realizaba la Suprema Corte.

Desde el punto de vista competencial, la reforma de 1994 significó la creación de la acción de inconstitucionalidad, un nuevo mecanismo que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte de Justicia, semejante a la manera en que funcionan instrumentos procesales análogos europeos. También implicó esa reforma la ampliación de los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, que son procesos jurisdiccionales a través de los cuales se resuelven conflictos competenciales y de atribuciones de carácter constitucional entre órganos, poderes y entidades del Estado. Si bien se encontraban previstas desde el texto original de la Constitución de 1917, durante 77 años de vigencia de este instrumento, sólo se presentaron cerca de 50 casos, en la mayoría de los cuales no se estudió el fondo, lo que se explica debido al sistema unipartidista que caracterizó a México a lo largo del siglo XX.

Una cuestión trascendente en la regulación de estos instrumentos es la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de leyes con efectos generales para el futuro, lo cual rompe con el esquema del juicio de amparo mexicano que prevaleció desde su creación en el siglo XIX, cuyas sentencias sólo protegían al caso particular.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien es cierto que el juicio de amparo constituye el instrumento protector de la parte dogmática de la Constitución, también a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, que fueron diseñadas fundamentalmente para proteger la parte orgánica de la misma, pueden protegerse derechos fundamentales.

Por otra parte, en los últimos años se han venido creando, desarrollando y perfeccionando institutos jurídicos tanto jurisdiccionales y de protección administrativa tendientes a contribuir hacia una protección constitucional completa y más eficaz, y que recién inicia un proceso que habrá de definir su debida articulación normativa.

Paradójicamente, la configuración plurifuncional del juicio de amparo mexicano no ha sido suficiente para la adecuada protección de los derechos humanos en México, por lo que a principios de la década de los noventa se hizo necesaria la creación de todo un sistema no jurisdiccional de protección, y que subsiste en la actualidad.

*Paradójicamente,
la configuración
plurifuncional del
juicio de amparo
mexicano no ha sido
suficiente para la
adecuada protección
de los derechos
humanos en México...*

Otro aspecto interesante es la tendencia, a partir del año 2000, de desarrollar sistemas de justicia constitucional local en diversas entidades federativas de la República Mexicana, como se pone en evidencia con las reformas a las Constituciones locales de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Guanajuato, Nuevo León, entre otras,¹ que prevén distintos mecanismos de protección constitucional, cuya competencia se atribuye al poder judicial estatal (sea al pleno o a una sala constitucional o sala superior), tomando como parámetro de control el principio de supremacía constitucional local.

Esta supremacía constitucional local no ha sido suficientemente construida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, a pesar de que el tradicional juicio de amparo tuviera su origen, como lo hemos dicho, en la Constitución yucateca de 1841. Los vientos contemporáneos del constitucionalismo mexicano implican una nueva lectura al Artículo 41 de la Constitución federal,² con el objeto de armonizar el actual sistema de control de la constitucionalidad previsto a nivel federal y los que tíbiamente comienzan a resurgir en las entidades federativas.

Los sistemas de jurisdicción constitucional locales que vienen floreciendo a partir del año 2000, prevén, entre otros instrumentos, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, además de juicios para la protección de derechos humanos en el ámbito local (Veracruz y Tlaxcala) e incluso otros medios de control que no existen a nivel federal como las acciones por omisión legislativa o las cuestiones de inconstitucionalidad. Además, en Coahuila existe una suerte de *control difuso* "que está en discusión su aplicabilidad en este momento", al preverse la posibilidad de que cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a la normativa suprema local, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso

1 En la Constitución del estado de Chihuahua, por ejemplo, existe el Artículo 105, que establece que "Corresponde a la Sala de Control Constitucional la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas, por considerarlas contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, con arreglo a esta última. Cuando la inaplicación a que se refiere el párrafo anterior la determinen las salas colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia, las atribuciones de la Sala de Control Constitucional serán ejercidas directamente por el Pleno. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1182-2013 IX RE. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]. En varios estados existen propuestas de reformas a las constituciones locales para introducir instrumentos de control de la constitucionalidad y una magistratura especializada.

2 En el Artículo 41, párrafo primero, de la actual Constitución federal se encuentra el germen de lo que podrían desarrollar los estados, al señalar: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados.

La Corte Interamericana se constituye como un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano integrado por siete jueces, cuyo objeto esencial es la interpretación y aplicación de la Convención Americana, así como de sus protocolos adicionales (en materia de derechos económicos, sociales y culturales), y de la abolición de la pena de muerte y algunas Convenciones.

concreto, existiendo la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia revise la resolución respectiva de forma definitiva.

A partir de la segunda posguerra se han creado sistemas para la protección de los derechos humanos en el ámbito regional e internacional, con un carácter subsidiario y complementario a los establecidos en los ordenamientos internos, lo que ha producido la "internacionalización de los derechos humanos" y, con ello, la creación de organismos jurisdiccionales transnacionales especializados en la materia, lo que dio origen a la dimensión que Cappelletti bautizara como *la justicia constitucional supranacional*.

En Latinoamérica, paulatinamente también se fueron creando organismos jurisdiccionales supranacionales. Sin embargo, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que tiene mayor relevancia.

Siguiendo el modelo europeo, paulatinamente se configuró el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya culminación puede decirse representa la Corte Interamericana, con sede en San José, Costa Rica, establecida como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" (suscrito en 1969) y comenzando sus funciones en 1979.

La Corte Interamericana se constituye como un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano integrado por siete jueces, cuyo objeto esencial es la interpretación y aplicación de la Convención Americana, así como de sus protocolos adicionales (en materia de derechos económicos, sociales y culturales), y de la abolición de la pena de muerte y algunas Convenciones.

México se convirtió en parte de la Convención Americana en 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en diciembre de 1998, con una reserva *rationae materiae*:

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención

La institución de amparo se ha quedado en un discurso jurídico opacado por las cuestiones políticas que gobiernan a nuestro país y ha ocasionado que tan importante medio de control, como está establecido en la exposición de motivos, quede limitado a tecnicismos jurídicos de procesabilidad, cuestiones competenciales erróneas, y una serie de limitantes jurídicas que desvirtúan la génesis del mecanismo de protección.

Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EL NUEVO PARADIGMA
DEL JUICIO DE AMPARO BAJO
EL MATIZ DE LA REFORMA
A LA LEY DE AMPARO**

La doctrina especializada en protección de derechos humanos converge en el punto de que es necesaria la existencia, en el derecho positivo de cada Estado, de mecanismos que garanticen y sean eficaces en la observancia del cumplimiento de derechos humanos por parte de los entes de autoridad y que cumplan con la meta de preservar un Estado de Derecho que converja en el bien común de sus gobernados.

La reforma a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, es una consecuencia jurídica de la propia constitucional de 2011, en la cual se esgrimieron aspectos fundamentales que ampliaron el espectro protector de la esfera de derechos humanos de los gobernados, además de la adhesión constitucional de los Tratados Internacionales. En consecuencia, y para estar acorde a dicha sinergia, se tuvo la necesidad de hacer modificaciones a la ley de amparo para regular la protección de derechos fundamentales bajo los nuevos parámetros; derivado de dicha modificación del Constituyente permanente, en marzo del año en curso fue publicada la nueva ley de amparo. El citado producto legislativo, hay que reconocer, desarrolló conceptos novedosos e institucionales que tienden en la práctica a ampliar en cierta parte los derechos fundamentales consagrados por el Estado Mexicano, pero dichas modificaciones no fueron las idóneas, lo que ocasionara un camino tortuoso para aquellos que consideran que hubo afectación a sus derechos humanos y ven al juicio de Garantías como el mecanismo de protección de los mismos.

La institución de amparo se ha quedado en un discurso jurídico opacado por las cuestiones políticas que gobiernan a nuestro país y ha ocasionado que tan importante medio de control, como está establecido en la exposición de motivos, quede limitado a tecnicismos jurídicos de procesabilidad, cuestiones competenciales erróneas, y una serie de limitantes jurídicas que desvirtúan la génesis del mecanismo de protección.

El juicio de amparo, producto trascendental de genio jurídico mexicano y considerado un hito de la defensa de derechos humanos, ha sucumbido ante el exceso de tecnicismos y aberraciones jurídicas que lo han hecho un viacrucis de complejidad, y que lo ha llevado a abandonar la senda de su fin, la cual consiste en ser una garantía de la protección de aquellos derechos fundamentales para el gobernado.

CONCLUSIÓN

Un juicio de amparo eficaz, sencillo, asequible y carente de burocracia, es el modelo a seguir para pensar que en dicha institución recaiga la misión de ser el mecanismo por excelencia de protección de derechos humanos en el Estado Mexicano, pero a juicio del suscrito y con el conocimiento de las reformas a la ley que vivimos, tan honrosa institución está destinada a ser un discurso utópico que carecerá de herramientas para ser un medio eficaz de protección de derechos fundamentales.

Nuestro país, en tiempos modernos, ha exaltado el cumplimiento de los derechos humanos en cada uno de los actos de autoridad, y en ese mismo tenor debería observar que el sistema que garantice el cumplimiento de dichos derechos, sea un proceso jurisdiccional carente de tecnicismos y al alcance de cualquier gobernado que considere que el gobernante afectó su esfera jurídica protegida, y por ende, el juicio de amparo debería jugar ese papel predominante de salvaguardar los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, se debe visualizar una institución garante de los derechos humanos reconocidos en cualquier instrumento jurídico, ya sea nacional o internacional de protección de los derechos mínimos fundamentales, y no sólo un mecanismo de protección ligado a la fuente que le dio origen, como lo es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

